

Procesamiento N° 2196/2014

Montevideo, 14 de agosto de 2014.-

VISTAS:

Las presentes actuaciones presumariales llevadas a cabo con el indagado N. A. M. M. con intervención de la Fiscalía Letrada Nacional en lo Penal de 3er. Turno y la Defensa Pública a cargo de la Dra. Martita Kahidjián.

RESULTANDO:

1.-Del instructorio practicado surgen elementos de convicción suficientes que permiten determinar la ocurrencia de los siguientes hechos: el indagado N. Adrián M. mantuvo una relación concubinaria con quien en vida fuera J. W. S. A., durante más de siete años, habiendo nacido de dicha unión, las niñas B. M. y V. S. La pareja se había separado hacía aproximadamente nueve meses, como consecuencia de una retahíla de incidentes de violencia intrafamiliar en que la mujer fue agredida por el indiciado. Desde entonces J.S. no disponía de un lugar fijo de residencia por lo que pernoctaba en distintas pensiones familiares donde habitaban sus hermanas S. y P. S. y su madre S. A.. A sabiendas de las dificultades que significaba para las niñas el andar de un lugar a otro, J.S. accedió a que las menores permanecieran con su padre. N. M. no había asumido la separación y trataba por todos los medios de recomponer el vínculo, sin ser correspondido por la mujer que continuaba siendo amenazada y hasta agredida por su ex pareja. Pese a las insistentes sugerencias de la familia, J. S. nunca se atrevió a denunciar a M. por temor a la institucionalización de sus hijas, principal aspecto en que se entronizaban las amenazas del indagado. Por ello también mantenía en reserva la relación que desde hacía

seis meses mantenía con J.R.G. de quien esperaba un hijo, en su cuarto mes de gestación. S. pretendía mantener a G. al margen de la problemática por lo que no adunaba en detalles a propósito de la violencia de la que era víctima, empero ya habían comenzado a proyectar una vida de consuno y buscaban un lugar donde vivir con las menores hijas de J. que nuevamente estaban junto a la madre desde hacía unos días dado que el indagado estaba trabajando en jornadas de 18 horas. El 6 de agosto de 2014 S. le había enviado un mensaje de texto a M. anunciándole que estaba embarazada de su nueva pareja y luego, el 11 de agosto siguiente, se lo confirmó personalmente. El indagado no encontraba consuelo y en desasosiego su ira se exacerbaba de pensar que las niñas no estaban concurriendo a la escuela y que B. no se alimentaba adecuadamente. El 12 de agosto de 2014, M. llamó por teléfono a S. pretendiendo ver a las niñas; se generó una nueva discusión, en esta oportunidad por la tenencia de las menores, que se precipitó en la reedición de amenazas del indagado, conminando a la mujer a llevar a las hijas a la casa de P. S.. Así, próximo a la hora 21, N. A. M. se armó con un cuchillo de cacería que tenía en su domicilio para defensa y se dirigió en un triciclo a la pensión de calle Salto al XXXX, donde reside P. S.. Allí aguardó por unos minutos a J., hasta que la vio llegar con las niñas. De inmediato le preguntó si era cierta la relación con la nueva pareja y si estaba embarazada; la mujer le contestó que se “dejara de joder” y en el fragor de la discusión, estando presentes sus hijas, M. extrajo el cuchillo del bolsillo derecho de la campera y asestó ocho heridas cortantes en distintas partes del cuerpo de la víctima que según protocolo de autopsia se describen de esta manera: “herida cortante en forma de L de 5 centímetros en cara latero posterior de cuello; herida cortante de 2 centímetros en cara anterior de cuello; herida corte oblicua de 5 centímetros en cara anterior izquierda de tórax próxima a esternón, primer

espacio intercostal; herida cortante de 3 centímetros oblicua en cara lateral izquierda de tórax, línea axilar anterior; herida cortante oblicua de 2 centímetros por dentro de la anterior; dos heridas cortantes oblicuas en región escapular izquierda de 5 centímetros; herida cortante transversa de 5 centímetros en región supra-escapular izquierda”. Anejo a las heridas cortantes provocadas con el cuchillo, la víctima presentó equimosis y hematomas varios en rostro, cuello, tórax y miembros, así como lesiones cortantes pequeñas en cara externa de antebrazos. Al examen interno J.S. presentó: hemotórax masivo; sección de tráquea, fractura de hueso hioides; fractura de arco anterior de tercera costilla. Se realizó apertura uterina constatándose feto de sexo masculino de 21,5 centímetros de longitud céfalo caudal; corresponde a una gestación de aproximadamente 17 semanas. La causa de muerte se determinó como: “anemia aguda - lesiones vasculares de cuello y pulmón – herida de arma blanca”.

Luego de proferirle las lesiones precedentemente descritas -las tres últimas asestadas en cara anterior de tórax mientras la mujer caía al suelo- el victimario permaneció a pasos del cuerpo inerte, hasta el arribo de la policía que había sido alertada telefónicamente a instancias del testigo M. N.. S. falleció cuando era trasladada al Hospital Maciel por los funcionarios policiales S. P. y R. C., lo que fue constatado en el referido nosocomio. El prevenido A. M. admitió su participación en el evento, brindando detalles precisos de su comportamiento, que amplió y confirmó en la diligencia de reconstrucción.

2.- La prueba que sirve de fundamento a la presente resolución se sustenta en las actuaciones administrativas a cargo de Zona I Area de Investigaciones Sección Delitos contra la Propiedad; acta de conocimiento; declaraciones de M. N., S. A., P. S., S. S., A. F., J.R.G., C. S. H., los funcionarios policiales R. C. y S. P.; protocolo de autopsia; carpeta técnica,

diligencia de reconstrucción y deposiciones del indagado N. A. M. M., debidamente ratificadas en presencia de su letrado patrocinante.

CONSIDERANDO

1.- En esta etapa del proceso se trata de resolver si se configura prueba suficiente que legitime el enjuiciamiento impetrado por la Representación Fiscal, sin que ello implique prejuzgar o emitir una conclusión definitiva (art. 125 inc.4 literales a y b y art. 132 del CPP). La base fáctica necesaria para la imputación penal está constituida por la probabilidad del hecho incriminado, lo que constituye un grado inmediato anterior a la certeza requerida sólo para la sentencia de condena.

2.- De la emergencia de obrados y hechos precedentemente reseñados fluye la existencia racional de elementos de juicio idóneos para atribuir a N. A. M. su participación en un acto que prima facie integra la materialidad del tipo delictivo consagrado en el art. 310 del Código Penal, desde que esgrimiendo un cuchillo de caza, asestó no menos de ocho heridas cortantes, principalmente en cuello y zona anterior y posterior de tórax de la víctima J.S., provocando la muerte de ésta por anemia aguda y lesiones vasculares de cuello y pulmón. La zona vital en la que se profirieron las heridas cortantes, la potencialidad ofensiva del arma blanca (cuchillo de cacería con estrías) y la cantidad de cortes constatados, no hacen más que corroborar la intentio necandi relevada en el ocurrente.-

3.- Atento a la naturaleza y accionar delictivo del indiciado se habrá de disponer su enjuiciamiento y prisión preventiva, justificándose ampliamente la intimidación inhibitoria que impetró la Sra. Fiscal Letrada Nacional en lo Penal de 3er. Turno.

4.- Por estos fundamentos y de conformidad a lo establecido en los arts. 15 y 16 de Constitución de la República, 125 y siguientes del CPP; 1, 3, 18, 60 y 310 del Código Penal

RESUELVO:

- 1.- Decrétase el procesamiento y prisión preventiva de N. A. M. M. imputado de la comisión de un delito de Homicidio.
- 2.- Póngase la constancia de estilo de encontrarse el prevenido a disposición de esta Sede, labrándose la correspondiente comunicación a Jefatura de Policía de Montevideo.
- 3.- Solicítese y agréguese planilla de antecedentes judiciales e informes complementarios que fuere menester.
- 4.- Téngase por designada como Defensora del prevenido a la Dra. Martita Kahidjián y por ratificadas e incorporadas al sumario las presentes actuaciones presumariales con noticia de la Defensa y del Ministerio Público.
- 5.- Practíquese pericia psiquiátrica y psicológica al imputado a efectos de informar si existió persistencia en el designio criminal, en un proceso de maduración y ponderación entre la ideación y la ejecución de la conducta del encartado, así como incidencia de una eventual celotipia.
- 6.- Practíquese pericia por Policía Científica al teléfono celular de N. A. M., analizando tráfico de llamadas y mensajes de texto desde y hacia el celular de la víctima y/o familiares de la misma.

DR. JOSE MARIA GOMEZ FERREYRA
JUEZ LETRADO